



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 0 2
O R D I N A R I A
L U N E S 8 D E O C T U B R E D E 2 0 1 8

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del lunes ocho de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento uno ordinaria, celebrada el jueves cuatro de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes ocho de octubre de dos mil dieciocho:

I. 119/2018

Contradicción de tesis 119/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y Segundo en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 9/2018 y 229/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado IV, de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el apartado VI, de este fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO DIRECTO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA NO ACORDAR DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SE ORDENE EJECUTAR”*.



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis, y que el problema jurídico por resolver se resume en la pregunta: *“¿Es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo, en contra del acuerdo de la autoridad responsable, en amparo directo, en el que determina no acordar de conformidad la solicitud de dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado y se ordene su ejecución?”*

Narró los antecedentes del asunto: 1) el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito denunció la posible contradicción entre su criterio, emitido al resolver el recurso de queja 9/2018, y lo decidido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 229/2015, del que derivó la tesis de rubro: *“RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA*



AUTORIDAD RESPONSABLE COMO AUXILIAR EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LA QUE NIEGA PROVEER DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO, DE DECRETAR QUE HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.”, 2) en dichos asuntos, los órganos contendientes sostuvieron, por una parte —el órgano denunciante—, que el recurso de queja no es procedente en contra del acuerdo emitido por la autoridad responsable en amparo directo, mediante el cual determina no acordar de conformidad con la solicitud del tercero interesado, en el sentido de ordenar dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado y se ejecute la sentencia reclamada, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, por lo que determinó desechar dicho recurso; por otra parte —el órgano denunciado—, sostuvo que, si bien el acuerdo antes referido no se ubica en ninguno de los supuestos normativos que para la procedencia del recurso de queja establece el referido artículo, el medio de impugnación es procedente, por constituir un caso análogo a los establecidos en dicha hipótesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández,



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción. El proyecto propone determinar que debe prevalecer el criterio consistente en que el recurso de queja es improcedente cuando la pretensión del recurrente no está prevista en la ley o es contraria a las disposiciones legales aplicables, siendo que en ésta se prevén con suficiente claridad los supuestos en contra de los cuales procede el recurso de queja en el amparo directo.

Explicó que el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo establece como supuesto de procedencia en amparo directo: “Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes”. En consecuencia, la determinación de la autoridad responsable, como auxiliar de la tramitación del amparo directo, de no acordar de conformidad con la solicitud del tercero interesado, en el sentido de dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado y ordenar la ejecución de la sentencia reclamada, legalmente no procede, lo que a su vez impide que se pueda aplicar analógica o extensivamente a las hipótesis legales previstas en dicho precepto legal.



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto.

Explicó que el caso se trata de un amparo directo, la demanda de amparo se presenta ante la autoridad responsable, la cual debe tenerla por presentada, resolver acerca de la suspensión y remitir el asunto al tribunal colegiado de circuito.

Aclaró que en los casos concretos, analizados por los tribunales contendientes, se solicitó la suspensión de los actos reclamados y se concedió la suspensión de la ejecución de la sentencia, pero en uno de ellos se concedió al demandado y la actora promovió el recurso de queja, solicitando que se ejecute la sentencia en lo que se resuelve ese recurso, siendo que el tribunal respondió que no podría ordenar la ejecución de la sentencia porque, justamente, esa era la materia del recurso de queja, la actora promovió una nueva queja, que el tribunal colegiado declaró improcedente; mientras que, en el otro caso, la suspensión se concede con una garantía de tres meses de renta, se hace constar que no se exhibió la garantía y, entonces, el actor solicitó la ejecución de la sentencia, el tribunal se negó a ejecutarla porque, si no se exhibió la garantía, no precluye ese derecho, además de que se encuentra en trámite un diverso recurso de queja, el actor interpuso recurso de queja en contra de esta negativa y el tribunal colegiado la estimó procedente y fundada, dado que no se exhibió la garantía



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dentro del plazo otorgado. Por tanto, estimó que existe la contradicción de tesis.

Se reiteró en contra de la propuesta de fondo porque el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo contempla que “El recurso de queja procede: [...] II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos: [...] b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes”, con lo cual estimó que, si bien — como indica el proyecto— no está contemplado el supuesto de ejecución de la sentencia reclamada, de la lectura del capítulo de suspensión del amparo indirecto, que opera de la misma forma para el amparo directo, su concesión está supeditada, en muchas ocasiones, al otorgamiento de una garantía, ya que el asunto proviene de un procedimiento jurisdiccional, en donde hay dos partes, por lo que la ejecución de la sentencia podría provocar daños y perjuicios en la contraparte, es decir, con la suspensión se pretende que no se causen daños y perjuicios a la contraparte y, para ello, se fija una garantía que, en un momento dado, se hará efectiva; por ello, en la práctica se concede de inmediato y surte efectos la suspensión, y se otorgan cinco días para la presentación de una garantía, a fin de que continúe surtiendo efectos la suspensión, en la inteligencia de que, si no se exhibe esa garantía, deja de surtir efectos aquélla



pero, si se exhibe posteriormente, continuará surtiendo sus efectos.

Puntualizó que, en uno de los casos concretos, no se exhibió la garantía dentro de ese plazo, y se presentó su contraparte a argumentar que, como no se exhibió la garantía, procedía la ejecución de la sentencia, siendo que el órgano resuelve que no procede de ese modo porque está pendiente de resolución una queja, la actora promovió una queja y el tribunal colegiado determinó que era procedente y fundada.

Consideró que el criterio a prevalecer debe consistir en que procede la queja porque, conforme con las reglas de la suspensión en el amparo indirecto, el artículo 136 de la Ley de Amparo prevé que “La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva”; sin embargo, en el diverso numeral 190 se estipula que “La autoridad responsable



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. [...] Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley”.

Con lo anterior, indicó que, si son aplicables los preceptos que regulan la suspensión en amparo indirecto al amparo directo, y en amparo indirecto puede impugnarse en queja la emisión de la suspensión, la determinación y monto de la garantía y la determinación de su ejecución, de igual modo deberá ser para el amparo directo, máxime que, de no proceder la queja, no habrá ningún otro medio de impugnación para combatir las omisiones en que incurra o los actos positivos que emita la autoridad responsable, que recibe la demanda de amparo directo, tramita la suspensión y envía el asunto al tribunal colegiado, es decir, se le dejará en estado de indefensión a quien le afecte la ejecución de la sentencia, por lo que, en términos del artículo 1° constitucional, debería establecerse esta interpretación de la procedencia del recurso de queja en el caso que se estudia.

Recordó que este tipo de interpretaciones se han establecido por la vía jurisprudencial, por ejemplo, cuando anteriormente no procedía la queja en contra de la omisión del tribunal responsable de remitir la demanda de amparo directo al tribunal colegiado, siendo que se estableció el



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

criterio de su procedencia para evitar dejar en estado de indefensión a la quejosa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en contra del proyecto, por las razones expuestas por la señora Ministra Luna Ramos, en tanto que la intención del legislador fue que los aspectos relativos a la suspensión, en amparo directo, se tramitaran a través del recurso de queja, por lo que no resulta viable una interpretación literal del precepto relativo que deje en indefensión a la parte afectada o torne irrecurrible una determinada resolución, sino que debe preferirse una interpretación teleológica, sistemática y de acuerdo con el principio *pro personae* que le dé sentido al capítulo de recursos de la Ley de Amparo y, consecuentemente, estará de acuerdo con el criterio de que es procedente el recurso de queja en el caso en cuestión.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el criterio de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea porque el legislador estableció algunas hipótesis de manera enunciativa, mas no limitativa del recurso de queja, por lo que podrían comprenderse los casos no expresados por la norma de suspensión en amparo directo, en una interpretación sistemática de la Ley de Amparo y el artículo 1° constitucional porque, de lo contrario, serían irrecurribles determinados acuerdos emitidos por el tribunal responsable, actuando como auxiliar del órgano de amparo. En ese sentido, también estaría por la procedencia del recurso de



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

queja en este caso y, por tanto, estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales discordó del proyecto porque el acuerdo que recae a la solicitud del tercero interesado, de dejar sin efectos la suspensión y ejecutar la resolución reclamada ante la falta de exhibición de la garantía, tiene efectos similares a los de aquélla que admite una garantía insuficiente, es decir, que continúe surtiendo efectos una medida cautelar, sin que el daño eventual que se le pudiera causar al tercero interesado esté debidamente garantizado; por tanto, si el legislador otorgó un medio de defensa al tercero interesado, ante el impedimento de ejecutar una sentencia favorable sin que esté debidamente garantizado el daño que pueda sufrir, por mayoría de razón, debe permitírsele la interposición del recurso de queja cuando no ha sido exhibida la garantía y la autoridad responsable niegue la solicitud de dejar sin efectos la suspensión y ordenar la ejecución del fallo reclamado en el amparo directo.

En ese tenor, consideró que, atendiendo al derecho de acceso a la justicia contemplado en los artículos 1º y 17 constitucionales, así como la hipótesis contenida en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, deben interpretarse de manera amplia, esto es, para permitir la procedencia del recurso de queja en el caso concreto, con el objeto de garantizar el derecho de defensa del tercero interesado. Recordó que, anteriormente, se han realizado



algunas interpretaciones amplias similares, respecto del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Medina Mora I. votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a un Ministro de entre los que se expresó con la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 47/2018

Contradicción de tesis 47/2018, suscitada entre los Tribunales Primero en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y Segundo del Segundo Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 87/2017 y 256/2017.



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE CON LA FIREL DEL AUTORIZADO POR LA PARTE QUEJOSA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO, AL CARECER DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA QUE APARECE COMO PROMOVENTE”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.



El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto: 1) ambos tribunales colegiados examinaron la presentación de sendas demandas de amparo, vía electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, firmada electrónicamente con la FIREL, de la persona que el quejoso designó como su autorizado en el escrito de demanda, 2) el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito consideró que no se trata de una irregularidad que dé lugar a prevenir al quejoso para que ratifique la demanda, sino que el juez debe desecharla, y 3) el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito estimó que, ante esa irregularidad, debe prevenirse al quejoso, a efecto de que ratifique el contenido de la demanda, y no desecharla de plano.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis, y que el problema jurídico por resolver se resume en determinar: *“Si cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que la parte quejosa señala como su autorizado en el escrito de demanda, se trata de una de irregularidad en la misma y, por ende, debe prevenirse a efecto de que ratifique el escrito de demanda, o bien, el Juez de Distrito del conocimiento está facultado*



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para desecharla de plano, al carecer de la voluntad de la persona que aparece como promovente”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que cuando la demanda se presentada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, firmada electrónicamente por parte del autorizado de la quejosa, no se trata de una irregularidad subsanable a través de la prevención a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo y, por ende, el juez de distrito está facultado para desecharla de plano, al carecer de la voluntad de la persona que aparece como promovente. Ello, pues si uno de los principios rectores del juicio de amparo es que debe seguirse a instancia de parte agraviada, entonces debe prevalecer, aun tratándose de la presentación de la demanda de amparo mediante las tecnologías de la información porque la implementación de estas tecnologías en la tramitación del juicio de amparo, resultado de la



reforma a los artículos 103 y 107 constitucionales, según su exposición de motivos, tuvo como objetivo fundamental favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita, reconocida en el artículo 17 constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, simplificando con ello la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales, como el correo electrónico y la firma electrónica, pero con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas, máxime que en dicha reforma no se tuvo la intención de soslayar los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, en el caso particular, el principio de instancia de parte agraviada, consignado en el artículo 107, fracción I, constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que existe una jurisprudencia en la Primera Sala en el sentido de que la demanda de amparo indirecto presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, cuando carece de firma electrónica certificada FIREL, se debe prevenir a la quejosa, por lo que se expresó convencido de las razones que le dieron sustento y, por tanto, estará en contra de la propuesta.

La señora Ministra Piña Hernández compartió los razonamientos del proyecto, al estimar que involucra la



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expresión de la voluntad, por lo que estará de acuerdo con la propuesta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes nueve de octubre del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 102

Lunes 8 de octubre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN